

Señor (a):
DIEGO FERNEY CARDENAS GUZMAN
CALLE 70 A BIS A No 117 A-04
TELEFONO: 3046532615
BOGOTA

4 ³ / ₇₂	1. MILES 2. 2000000	3. 1000000 4. 1000000 5. 1000000 6. 1000000	7. 1000000 8. 1000000 9. 1000000 10. 1000000
11. 1000000 12. 1000000	13. 1000000 14. 1000000	15. 1000000 16. 1000000	17. 1000000 18. 1000000
19. 1000000 20. 1000000	21. 1000000 22. 1000000	23. 1000000 24. 1000000	25. 1000000 26. 1000000
27. 1000000 28. 1000000	29. 1000000 30. 1000000	31. 1000000 32. 1000000	33. 1000000 34. 1000000
35. 1000000 36. 1000000	37. 1000000 38. 1000000	39. 1000000 40. 1000000	41. 1000000 42. 1000000
43. 1000000 44. 1000000	45. 1000000 46. 1000000	47. 1000000 48. 1000000	49. 1000000 50. 1000000
51. 1000000 52. 1000000	53. 1000000 54. 1000000	55. 1000000 56. 1000000	57. 1000000 58. 1000000
59. 1000000 60. 1000000	61. 1000000 62. 1000000	63. 1000000 64. 1000000	65. 1000000 66. 1000000
67. 1000000 68. 1000000	69. 1000000 70. 1000000	71. 1000000 72. 1000000	73. 1000000 74. 1000000
75. 1000000 76. 1000000	77. 1000000 78. 1000000	79. 1000000 80. 1000000	81. 1000000 82. 1000000
83. 1000000 84. 1000000	85. 1000000 86. 1000000	87. 1000000 88. 1000000	89. 1000000 90. 1000000
91. 1000000 92. 1000000	93. 1000000 94. 1000000	95. 1000000 96. 1000000	97. 1000000 98. 1000000
99. 1000000 100. 1000000	101. 1000000 102. 1000000	103. 1000000 104. 1000000	105. 1000000 106. 1000000
107. 1000000 108. 1000000	109. 1000000 110. 1000000	111. 1000000 112. 1000000	113. 1000000 114. 1000000
115. 1000000 116. 1000000	117. 1000000 118. 1000000	119. 1000000 120. 1000000	121. 1000000 122. 1000000
123. 1000000 124. 1000000	125. 1000000 126. 1000000	127. 1000000 128. 1000000	129. 1000000 130. 1000000
131. 1000000 132. 1000000	133. 1000000 134. 1000000	135. 1000000 136. 1000000	137. 1000000 138. 1000000
139. 1000000 140. 1000000	141. 1000000 142. 1000000	143. 1000000 144. 1000000	145. 1000000 146. 1000000
147. 1000000 148. 1000000	149. 1000000 150. 1000000	151. 1000000 152. 1000000	153. 1000000 154. 1000000
155. 1000000 156. 1000000	157. 1000000 158. 1000000	159. 1000000 160. 1000000	161. 1000000 162. 1000000
163. 1000000 164. 1000000	165. 1000000 166. 1000000	167. 1000000 168. 1000000	169. 1000000 170. 1000000
171. 1000000 172. 1000000	173. 1000000 174. 1000000	175. 1000000 176. 1000000	177. 1000000 178. 1000000
179. 1000000 180. 1000000	181. 1000000 182. 1000000	183. 1000000 184. 1000000	185. 1000000 186. 1000000
187. 1000000 188. 1000000	189. 1000000 190. 1000000	191. 1000000 192. 1000000	193. 1000000 194. 1000000
195. 1000000 196. 1000000	197. 1000000 198. 1000000	199. 1000000 200. 1000000	201. 1000000 202. 1000000
203. 1000000 204. 1000000	205. 1000000 206. 1000000	207. 1000000 208. 1000000	209. 1000000 210. 1000000
211. 1000000 212. 1000000	213. 1000000 214. 1000000	215. 1000000 216. 1000000	217. 1000000 218. 1000000
219. 1000000 220. 1000000	221. 1000000 222. 1000000	223. 1000000 224. 1000000	225. 1000000 226. 1000000
227. 1000000 228. 1000000	229. 1000000 230. 1000000	231. 1000000 232. 1000000	233. 1000000 234. 1000000
235. 1000000 236. 1000000	237. 1000000 238. 1000000	239. 1000000 240. 1000000	241. 1000000 242. 1000000
243. 1000000 244. 1000000	245. 1000000 246. 1000000	247. 1000000 248. 1000000	249. 1000

Señor(a) CARDENAS GUZMAN:

En atención al radicado de la referencia me permito indicar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 769 de 2002, los comparendos manuales no son registrados a la placa del vehículo sino al número de la cédula del presunto infractor ya que la responsabilidad contravencional es de tipo personal y en ese orden de ideas la placa es simplemente un referente. como consecuencia de lo anterior, es menester aclararle que las obligaciones derivadas de las multas impuestas por concepto de los comparendos manuales impuestos en vía, están bajo la responsabilidad de los conductores del automotor, y es contra estos que se dirige el cobro coactivo, no obstante, pueden ser llamados dentro del proceso de cobro coactivo, el propietario o la empresa a la que se encuentra afiliado el róndate, siendo en dicho proceso, donde pueden ejercer la respectiva defensa, pues como ya se mencionó la responsabilidad solidaria es frente al pago de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1363 de 2010, en su artículo 93-1, que contempla

"Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por, en ese orden en las resoluciones mencionadas, no se determinó el marco jurídico de la solidaridad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1383 de 2010, en su artículo 93-1, que contempla por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

n ese orden de ideas, tenemos la siguiente información respecto del comparendo 100100000020513831 asociado a la placa de su vehículo, esto es **BNG396**

si las cosas, se procedió a revisar en el aplicativo SICON, de donde se determinó que respecto al comparendo 11001000000020513831 el día 08/16/2018, fue declarado contraventor de las normas de tránsito mediante resolución No 946104 del 09/17/2018 señor MARIO ALEXANDER ROJAS LEIVA, tal como se observa en la resolución anexada en 3 folios

37 - 35
00
dadbogota.gov.co
195

E O GOTA
 ME LOR
 PARA TODOS

EMITENTE
Imp. Razón Social
LEGIA MAYOR DE BOGOTÁ -
C.A. de Sociedad - este
CÓDIGO: 13 # 97-35

uj:BOGOTA D.C.
telefono:BOGOTA D.C.
igp Portal:11611200
In:YIG217825264CQ

ESTINATARIO
and Randy Social.
O FERNY GARDENAS
CAH
CALL TO A BUS NO 117A

5' TGG-3' A 2 C
 3' ACC-5' G 2 C

igo Postar: r1031595
 va Pre-Admission:
 2010-10-22 45
 www.100.org/00000000-00-00-00-00
 Co. Name: [unintelligible] 100-00-00-00



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Partiendo de lo anterior, para efecto de que dicho comparendo no siga asociado a la placa del vehículo **BNG396**, deben ser cancelado por los respectivos infractores

No obstante, debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 12379 de 2012 sobre la obligación de encontrarse a paz y salvo por concepto de multas para proceder a realizar cualquier trámite de vehículo automotor.

En los anteriores términos se brinda respuesta a su solicitud.

Por una Bogotá Mejor Para Todos


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyecto: Clave Única
Anexo: Resolución 845301 en 3 ejes

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRETERA CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.946104
COMPARENDO No. 20513831
FECHA COMPARENDO: 08/15/2018
INFRACCIÓN: D12
INFRACTOR: MARIO ALEXANDER ROJAS LEIVA
CEDULA DE CIUDADANIA No.1023013203
VEHICULO PLACA: BNG396
SERVICIO:

Bogotá D. C., 09/17/2018., cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MARIO ALEXANDER ROJAS LEIVA con C.C. No 1023013203

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 08/15/2018 le fue notificada la orden de comparendo No. 20513831., por la infracción: D12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a) MARIO ALEXANDER ROJAS LEIVA

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor MARIO ALEXANDER ROJAS LEIVA, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) MARIO ALEXANDER ROJAS LEIVA se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. 20513831, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia

que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valaderos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción D12 que dice Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción D12 que dice Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Que el Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito dice Causales de suspensión o cancelación 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la Autoridad Respectiva.

Parágrafo: La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

D. Será sancionado con multa equivalente a Treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel

para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a **MARIO ALEXANDER ROJAS LEIVA**, identificado(a) con cédula No. 1023013203 conductor del vehículo de placas **BNG396**, respecto la orden de comparendo No 20513831, código de infracción **D12** que dice Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. Imponiéndole una multa de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a 781200 pesos M/cte, (\$ 781200), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Suspender la(s) licencia(s) de conducción que le registre al conductor, en la página del RUNT, así como la actividad de conducir por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, advirtiendo que como quiera que el **INFRACTOR**, no compareció en la presente diligencia, no se pudo tener presencia física de la Licencia de Conducción, ni de ningún otro documento. Notifíquese de acuerdo al Art. 45 del C.C.A.

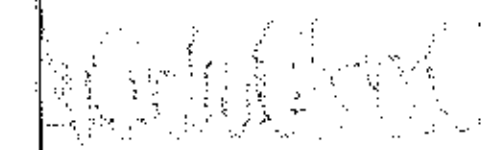
TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACION**, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

CUARTO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

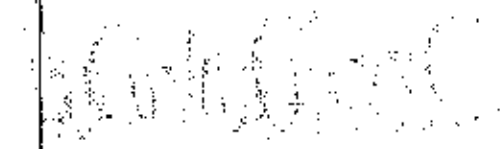
Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 17 días del mes **SEPTIEMBRE** del año 2018, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7986

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-5421/ DIEGO FERNEY CARDENAS GUZMAN
RESPUESTA N°.	SDM-SC-19335 d el 28 DE ENERO DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-5421.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 06 DE MAYO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 10 DE MAYO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)